



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20149030000721

Pag 1 de 1

Nobsa, 13-01-2014

Señor:
JOSE ANTONIO ALONZO MARTINEZ
Carrera 141C No 135-17
Bogotá D.C.

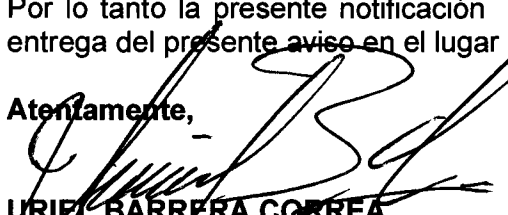
Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIR-10411 Amparo Administrativo 030-2013**, se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000195** del cuatro (04) de diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,


URIEL BARRERA CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC-ZC-000195

Elaboró: Martha Jaime

Revisó: UBC

Fecha de elaboración: 13-01-2014

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: Amparo Administrativo 030-2013

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC -

04 DIC. 2013

000195

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con radicado No 20135000201882 de fecha dieciocho (18) de junio de 2013, los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ**, titulares del contrato de concesión No **HIR-10411**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ**, quienes adelantan labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en jurisdicción del municipio de Chivor. (Folios 3 a 5).

Mediante Auto PARN-000261 del día diecisiete (17) de julio de 2013, fue admitido el amparo administrativo interpuesto por los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **HIR-10411**, y en tal sentido se ordenó la práctica de la diligencia de amparo administrativo, fijando como fecha para reconocimiento de área el día trece (13) de agosto de 2013, a partir de las diez de la mañana (10:00 am). (Folio 6).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al querellado **JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, y por Aviso Fijado en el lugar de los trabajos mineros el día 30 de julio de 2013 y desfijado el día 03 de agosto de 2013, con la intervención de la señora Personera del Municipio de Chivor, según consta en el oficio y sus anexos, radicados bajo el No. 20139030044882 del día nueve (09) de agosto de 2013; y a los querellantes mediante comunicación que les fuere enviada con el No. 20139030008221 del 18 de julio de 2013. (Folios 12 a 14).

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

Adicionalmente, Mediante edicto No. 126-2013 fijado el día dieciocho (18) de julio de 2013 y desfijado el día diecinueve (19) de julio de 2013, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa. (Folio 7).

Que el día trece (13) de agosto de 2013, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentaron los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 4.048.892, y JOSÉ ANTONIO ALONSO M., identificado con C.C. No. 4.165.427, en calidad de querellantes, los querellados, pese a estar debidamente notificados como consta en la comunicación remitida por parte de la Personera Municipal de Chivor, no se hicieron presentes. De otra parte, se presentó el Señor Fredy Alonso Martínez, quien según lo manifestado por las partes es hermano de los querellados, y quien hizo las veces de testigo presencial de la diligencia.

En la instalación de la diligencia se hizo mención de la debida notificación personal que fuere surtida por la Personera del municipio de Chivor, respecto de los querellados, el conocimiento de que la misma tendría lugar en la fecha y hora señalada; los allí presentes tuvieron oportunidad de pronunciarse y firmaron el acta que fuere suscrita para las bocaminas objeto de la visita. (Folios 15 a 17).

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN-EMVH-13-08-2013, folios 18 al 22, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1. La visita técnica se realizó el día 13 de agosto de 2013, el área del título se encuentra ubicada en la jurisdicción del municipio de Chivor Departamento de Boyacá
2. Se realizó un recorrido por el área se geoposiciono cada una de las bocaminas se levantó los datos técnicos de cada una de las labores de explotación, se observó las condiciones de seguridad e higiene minera de cada bocamina, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio dos bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las dos bocaminas junto con la totalidad de sus labores e infraestructura visitadas objeto de la diligencia de amparo administrativo se encuentra dentro del contrato de concesión HIR-10411 y dentro de la Solicitud de Legalización No ODG-10201 la cual se encuentra superpuesta al contrato anteriormente mencionado, dicha solicitud se encuentra vigente según lo consultado en el Catastro Minero Colombiano (CMC). Ver en el plano anexo.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No HIR-10411, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día el día 18 de junio de 2013, por los señores Roberto Antonio Rodríguez Vaca y José Antonio Alonzo Martínez en calidad titulares del contrato en referencia, en contra de la explotación que lleva a cabo los señores Jesús Guillermo Martínez y José Omar Martínez solicitantes de la propuesta de la Legalización Minera No ODG-10201."

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que los querellantes, los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ, titulares del contrato de concesión No. HIR-10411, instauraron amparo administrativo en contra los señores JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, por la realización de trabajos de explotación minera dentro del título referido.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN-EMVH-13-00-2013, se logró localizar dos labores minera con las características descritas en la tabla contenida en la página 4 (Folio 19) del citado informe, adicionalmente de conformidad con lo contenido en las conclusiones del mismo, se observa que la bocamina se encuentra localizada dentro del área del contrato de concesión HIR-10411, y dentro de la Solicitud de Legalización No. ODG-10201, las cuales se encuentran superpuestas.

Al respecto es importante señalar lo que fuere manifestado por los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ "Que solicitaron el amparo para revisar las condiciones técnicas y de seguridad de las personas que están laborando, y llegar a un acuerdo con las personas que están laborando en las dos galerías horizontales y los dueños del terreno".

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 309 que:

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...."

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe contrato de concesión No. HIR-10411 inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ, y que los querellados JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, no se encontraban presentes en la diligencia de amparo, y según lo manifestado los titulares, no cuentan con autorización de su parte para adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. HIR-10411, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; por tanto, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de la disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que dentro de las conclusiones del informe PARN-EMVH-13-08-2013 se determina que los querellados que poseen una solicitud de legalización de minería radicada bajo el No. ODG-10201, la cual se encuentra en trámite y vigente, y que es con ocasión a ésta que ha desarrollado sus labores mineras; se precisa que aun cuando dicha solicitud no es impedimento para proceder a conceder amparo administrativo a los querellantes, se debe tener en cuenta lo señalado en los conceptos jurídicos del Ministerio de Minas y Energía No 2030033454 del 2 de julio de 2007 y de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, los cuales se transcriben, por tanto, no se ordenará la suspensión, cierre y decomiso de los trabajos mineros que se están realizando bajo la solicitud antes mencionada y que se encuentra superpuesta al contrato de concesión HIR-10411, hasta tanto sea resuelta dicha solicitud de legalización.

Concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

Concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 del 15 de diciembre de 2010:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

No obstante, es de aclarar que la solicitud de legalización en ningún momento confiere a su solicitante los derechos que se desprenden de un título minero por cuanto las mismas ofrecen una mera expectativa para quien las solicita, de allí que dichas solicitudes solo amparan a las personas quienes aparezcan como titulares de las mismas; por ello, no se procederá con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, respecto de las personas que aparecen como beneficiarios de la solicitud de legalización vigente No. ODG-10201, los señores JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, y que se encuentra superpuesta al área del contrato de concesión HIR-10411, hasta tanto se defina la viabilidad de la mencionada legalización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería- ANM-,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIR-10411"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ, titulares del contrato de concesión No. HIR-10411, en contra de los señores JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 4.049.098 y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-EMVH-13-08-2013 y la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado a la alcaldesa municipal de CHIVOR departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO: Mientras la Solicitud de Legalización No. ODG-10201, cuyos beneficiarios son los querellados, señores JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, se encuentre en trámite no es posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, salvo orden judicial o disposición ambiental; sin embargo, negada dicha solicitud de legalización de minería tradicional, procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-026-RNIBC de septiembre de 2013, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, al Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Agencia Nacional de Minería, a los titulares del contrato de concesión HIR-10411, y a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA y JOSÉ ANTONIO ALONZO MARTÍNEZ, titulares del contrato de concesión No. HIR-10411, o quien haga sus veces, y a los señores JESÚS GUILLERMO MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ, querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Zona Centro

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Aprobó: María Eugenia Sánchez / Coordinadora Zona Centro

Vo.Bo: Uriel Barrera Correa/ Coordinador PARN

Reviso: Francy Cruz Quevedo / Abogada VSC

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza/Abogada PARN

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA PUNTO DE
ENTREGA AL NOBSA
Dirección:
CALLE 100 NOBISA
Ciudad:
BOGOTÁ
Departamento:
BOGOTÁ

INAS
MBIANO
MINERÍA
mbio

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810-2010

ENVIO:

RN118893227C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ALONZO MARTINEZ

Dirección:

Ciudad:

Departamento:

Fecha:

2014 15:15:28
472 DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

Nobso, kilómetro 5 vía a Sogamoso - Teléfonos: 098 770 54 66 - 771 76 20
Fax: 770 54 66 - E-mail: nobsa@ingeominas.gov.co
www.ingeominas.gov.co

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
☐ Desconocido	☐ OTROS	☐ Apartado Clausurado	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reclamado	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Rehusado	☐ Fuerza Mayor		
☐ No Reside			

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	16/11/14	Fecha	
Hora	9:51	Hora	
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
C.C.	Carlos Vela	C.C.	
Sector	79.853.208	Sector	
Centro de Distribución	664 NORTE	Centro de Distribución	
Observaciones	de 135.19 a 135.15	Observaciones	

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385